



Resolución Gerencial Regional

Nº 267-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 28031-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **DESARROLLADORA VISTA NEVADO SAC (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2654-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2654-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente su recurso de reconsideración sobre la **Resolución Directoral N° 1333-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, y que se encuentra contenida en el registro N° 28031-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se tenga por nula la apelada, ya que a su consideración a la fecha de emisión de la Resolución su solicitud se encontraba aprobada en aplicación del silencio administrativo positivo. Indica que con fecha 30 de abril del 2020 presentó su solicitud de SPL, señala que los cuarenta y dos (42) días establecidos en el Art. 3.2 del DU N° 038-2020 y 7.4 del DS N° 011-2020-TR se cumplieron el 1 de julio del 2020 y que con fecha 6 de julio del 2020 presentó escrito solicitando se aprueba su solicitud al haber transcurrido largamente el plazo para que la Autoridad Administrativa de Trabajo procediera a pronunciarse.

Que, el Auto Directoral N° 2654-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa, indicando que se verificó que el inspector comisionado ha requerido información a la empresa en dos oportunidades, con fecha 27/07/2020 y 20/08/2020, y señala que no habiendo presentado la información dentro del plazo, corresponde concluir la verificación. Al respecto debe tenerse presente lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del Art. 7° del D. S. N° 011-2020-TR, Y que expresamente señalan que es la Autoridad Inspectora del trabajo (SUNAFIL) la que se encarga de la verificación de los hechos, para la realización de dicha labor, tienen un procedimiento establecido, en el cual señala toda la información pertinente que solicitan a la empresa inspeccionada y con la cual podrán verificar los hechos y causales invocadas por la empresa, incluso de existir errores materiales sobre la información proporcionada, la empresa tiene hasta (5) días anteriores al plazo máximo de expedición de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.





Resolución Gerencial Regional

Nº 267-2020-GRA/GRTPE

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 30.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva.

Que, del informe inspectivo se desprende que se remitió los requerimientos a los correos autorizados por el sujeto inspeccionado, el cual ha respondido dentro del plazo otorgado, sólo 02 trabajadores respondieron según obra en autos. Que, con fecha 02 de septiembre del 2020 se me envió un correo electrónico de parte de la empresa inspeccionada en la que se comunica que la empresa DESARROLLADORA VISTA NEVADO S.A.C., con RUC 20602442439, culminó el procedimiento por silencio administrativo positivo que fue solicitado con fecha 06-07-20, y adjunta cargos de recepción enviado por la oficina mesa de partes del MINTRA, dejándose constancia que dicho correo no fue enviado por el Gerente General de la empresa ni por el correo autorizado, por lo que con fecha 04 de septiembre del 2020, se remite un nuevo correo a la empresa en la que se le comunica que la persona que debe enviar dicho correo es el Sr. Julio César Díaz Costa como Gerente General de dicha empresa desde el correo que fue autorizado. Con fecha 06 de septiembre del 2020, el Gerente General de dicha empresa me remite un correo electrónico en la que comunica nuevamente que la empresa culminó el procedimiento por silencio administrativo positivo, y volvió a reenviar la documentación presentada por mesa de partes del MINTRA, el día 08-09-2020 me comunique por celular al Nº 998346675 con el Sr. Julio César Díaz Costa en calidad de Gerente General de la inspeccionada, respecto a la comunicación enviada asimismo y se le indicó que había presentado documentación sobre la suspensión perfecta de labores con fecha 30-04-2020, indicando que se ratifica respecto a la solicitud sobre silencio administrativo positivo ya que paso mucho tiempo y no recibía ninguna respuesta y que ya no era necesario valorar la documentación presentada inicialmente. Sin embargo, el inspector de trabajo termina su informe indicando que el administrado, antes de disponerse las actuaciones inspectivas, ha presentado información relacionada con las causales invocadas, tales como PDT 621 de abril del 2019 y 2020, los PLAMES del mes de abril de los años 2019 y 2020, así como escritos en los que sustenta la suspensión invocada, lo que se informa a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los efectos que correspondan.





Resolución Gerencial Regional

Nº 267-2020-GRA/GRTPE

Que, debe señalarse que la empresa inspeccionada se encontraba sujeta a la presentación de la documentación señalada, lo cual cumplió como indicada el inspector de trabajo en la parte final de su informe, sin embargo estos documentos no han sido debidamente apreciados ni indicados en el informe de inspección laboral realizado. Por otra parte, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el Art. 35º del TUO de la LPAG, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. Nº 038-2020 como en el D.S. Nº 011-2020-TR, sin embargo, esta debe reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "*Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*"; donde se señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no ha comprobado en la etapa inspectiva la imposibilidad de implementación del trabajo remoto y de licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades y el nivel de afectación económico que argumenta dado la falta de apreciación de los documentos presentados.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse que el informe inspectivo debió valorar los documentos presentados y no solo enumerarlo, motivo por el cual debe realizarse un nuevo informe inspectivo en el cual se señale y aprecie de forma expresa la documentación presentada por el inspeccionada de acuerdo a lo señalado en el Art. 7º del D.S. Nº 011-2020-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **DESARROLLADORA VISTA NEVADO SAC** en contra del Auto Directoral Nº 2654-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el apelado Auto Directoral Nº 2654-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 20 de octubre de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el expediente con número de registro Nº 28031-2020 de la empresa **DESARROLLADORA VISTA NEVADO SAC** sea remitido a la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo para que se elabore un nuevo informe inspectivo donde se aprecien los documentos presentados por la empresa, esto con la finalidad de conocerse si la empresa solicitante probó las causales invocadas para la SPL.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 267-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

